

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1770

Santiago de Cali, veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Av Villas
DEMANDADO: Héctor Fabio Peña Castillo
RADICADO: 2019-00703-00

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que “...*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo observa el suscrito que dentro del mismo se dispuso el pasado 28 de mayo de 2021, a través de auto notificado el 09 de junio de 2021 requerir al extremo actor para que cumpliera con la carga procesal el cual consistía en allegar al plenario la notificación al demandado a las direcciones aportadas con la demanda y la dirección de correo electrónico hfpc77@gmail.com, concediéndole el termino de treinta (30) días para proceder de conformidad. Es necesario aclarar en este punto, que el despacho no tuvo en cuenta que las notificaciones a las direcciones Calle 10 No. 66B-50 Apto 703 A y Calle 83 No. 30-20 de la ciudad ya habían sido aportadas con resultado negativo el 27 de enero de 2020, sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto mencionado respecto a la notificación electrónica.

Cabe advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1004 de fecha 27 de julio de 2020, únicamente podía interrumpirse por el “**acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹ – resaltado propio -.

Por lo anterior, el despacho procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Av Villas en contra de Héctor Fabio Peña Castillo, por

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

DESISTIMIENTO TACITO en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: *DECRÉTESE* el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, toda vez y como quiera que no existe solicitud de remanentes. ***LÍBRESE*** los respectivos oficios.

TERCERO: *ORDÉNESE* el desglose de los documentos que fueron allegados inicialmente con la demanda a costa y a favor de la parte demandante, previo pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Hecho lo anterior, ***ARCHÍVESE*** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,

JEAN PIERRE MARTÍNEZ IBARRA
(76001-40-03-002-2019-00703-00)

NAAP